

el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 13 de septiembre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
82,5	79,5	80,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

19688 RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 13 de septiembre de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 13 de septiembre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
122,9	119,4	119,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de septiembre de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

19689 RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 13 de septiembre de 1997.

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos

Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 13 de septiembre de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
43,6	46,1

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de septiembre de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19690 ORDEN de 1 de septiembre de 1997 por la que se regula la intensidad lumínica de los focos de los botes auxiliares de los buques de cerco en el Mediterráneo.

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el Caladero Nacional, establece las condiciones para el ejercicio de la pesca con artes de cerco.

La pesca de cerco está dirigida, principalmente, a la captura de diferentes especies pelágicas. La captura de algunas de estas especies se viene realizando tradicionalmente en el caladero mediterráneo por medio de un buque cerquero principal que utiliza como apoyo una o más embarcaciones auxiliares provistas de luces, denominadas botes luceros.

La intensidad lumínica de los focos de los botes luceros ejerce un efecto de atracción en los cardúmenes, incidiendo por tanto en la capacidad de pesca de los buques y, en consecuencia, en el esfuerzo pesquero desarrollado sobre las especies objetivo.

Por otra parte, los informes científicos disponibles del Instituto Español de Oceanografía, aconsejan limitar, en la medida de lo posible, la mortalidad por pesca de varias de las especies que se capturan con artes de cerco.

Por todo ello se hace preciso regular la intensidad lumínica de los focos en dichos botes luceros y establecer alguna medida restrictiva en lo referente al uso de los mismos.

La presente Orden se dicta en base a la competencia estatal exclusiva sobre pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios.

En la elaboración de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas, las entidades

representativas del sector afectado, así como el Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques españoles que ejerzan la actividad pesquera de cerco en todo el Caladero Nacional del Mediterráneo, por fuera de aguas interiores, en aguas jurisdiccionales españolas así como en alta mar.

Artículo 2. *Regulación de la intensidad lumínica.*

El número máximo de bombillas por buque cerquero será de doce, con una intensidad lumínica máxima de 500 vatios por bombilla, de modo que en ningún momento se exceda de una intensidad lumínica total de 6.000 vatios por buque cerquero.

Artículo 3. *Prohibición de determinados usos.*

Queda prohibida la utilización de focos submarinos, así como de aquellos cuya frecuencia de iluminación sea de carácter intermitente.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

19691 *ORDEN de 1 de septiembre de 1997 por la que se prohíbe la pesca submarina en ciertas áreas destinadas a la instalación de arrecifes artificiales en aguas exteriores.*

Dentro del marco de la política de acondicionamiento costero, la instalación de arrecifes artificiales se contempla como una medida de protección y regeneración de los recursos pesqueros y de los ecosistemas que los sustentan.

Los arrecifes artificiales ofrecen abrigo y protección a las especies marinas bentónicas con el fin de favorecer la regeneración de los recursos pesqueros y su explotación sostenida. Para ello en el diseño constructivo de algunos arrecifes se incorporan huecos y estructuras espaciales complejas que tratan de potenciar este efecto. En este sentido, la pesca submarina actúa directamente sobre estas poblaciones por lo que el libre ejercicio de la misma puede comprometer los fines del arrecife.

A la vista de ello, debe prohibirse la práctica de la pesca submarina en ciertas zonas, con el fin de permitir la consecución de los objetivos previstos para determinados arrecifes artificiales.

Estas zonas se refieren a aquellos arrecifes o áreas arrecifales que incluyan estructuras de producción/concentración, donde la actividad pesquera submarina puede ser más dañina.

Con el fin de lograr un eficaz control de las zonas objeto de regulación y facilitar a los buceadores referencias claras de las zonas prohibidas, éstas se definirán mediante intervalos de profundidades y accidentes geográficos concretas.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación está facultado a autorizar la instalación de arrecifes artificiales por fuera de las aguas interiores y a fijar las limitaciones y prohibiciones que en el ejercicio de la pesca marítima se deban respetar en estas áreas.

La presente Orden se dicta de acuerdo con el artículo 149.1.19 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia estatal exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Queda prohibido el ejercicio de la pesca submarina en las zonas que figuran en el anexo de la presente Orden.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para modificar el anexo, así como para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

ANEXO

Arrecife artificial de Cabo de San Antonio: Entre el paralelo de la Luz Verde del Puerto de Denia (38° 50,80' N), al meridiano del Cabo de San Antonio (38° 48,17' N), en el intervalo de profundidad de los 20 a los 50 metros, por fuera de las aguas interiores.

Arrecife artificial de Punta Torrox: El área comprendida entre el meridiano del Faro de Torrox (3° 57,40' W) hasta una distancia de 1.000 metros al oeste de dicho meridiano (3° 58,10' W), frente a la Playa de los Linde, en el intervalo de profundidad de los 15 a los 35 metros, por fuera de las aguas interiores.

Arrecife artificial de Punta de Vélez-Málaga: Desde el meridiano de Torre de la Azucarera de Torre del Mar (4° 05,20' W), hasta el meridiano (4° 08,10' W) frente a la Playa de Almoyate, con una distancia de 4.2450 metros entre cada meridiano indicado, y en el intervalo de profundidad de los 16 a los 35 metros, por fuera de las aguas interiores.